



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	INDIGNIDAD PARA SUCEDER
<b>Demandante:</b>	MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ identificada con cc 43.667.931
<b>Demandado:</b>	JHON FREDY ROJAS RUA identificado con cc 71.714.017
<b>Interlocutorio</b>	No 893
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2022-00062-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Recurso de Reposición
<b>Decisión:</b>	Repone Decisión

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ROJAS RUA frente al auto proferido el pasado trece (13) de septiembre del año que avanza, mediante el cual se dispuso dar aplicación al numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada:

### ANTECEDENTES

El demandado señor JHON FREDY ROJAS RUA identificado con cc 71.714.017, se notificó en forma personal el día cinco (05) de agosto de los corrientes y mediante auto notificado en estados del dieciséis (16) de septiembre del año que avanza se dispuso: *“ Vista la constancia secretarial que antecede, y notificada la demandada en debida forma; quien dentro del término no contestó la demanda y estando el presente proceso pendiente para la celebración de la audiencia en la que se decidirá la causa, considera el Despacho que con las pruebas documentales obrantes en el expediente es suficiente para decidir; por lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, a la ejecutoria del presente auto, se entrará a decidir mediante sentencia anticipada escritural”*

Frente a esta decisión el apoderado del demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señala el recurrente que el día cinco (05) de septiembre del 2022, estando dentro del término de traslado contestó la demanda, anexa constancia acuse de recibido, por lo que desconoce las razones por las que se emitió dicho auto. (Anexa constancia).

Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la apoderada demandante allega escrito señalando:

Que es cierto que el señor JHON FREDY ROJAS RUA, acudió al despacho a notificarse personalmente el día 5 de agosto de 2022 del contenido de la demanda, sin embargo, ya conocía de ella, pues le fue remitida la demanda y anexos desde el 26 de abril de 2022, pues no de otra manera se entiende que haya asistido al despacho a notificarse personalmente de la demanda.

Hace el computo de tiempo, teniendo como fecha de notificación de la demanda el día 05 de septiembre de 2022, para concluir que los 20 días de traslado vencían el 02 de septiembre del mismo año, lo que significa que la contestación, fue presentada extemporánea.

Llama la atención que el apoderado del demandado no le hubiera remitido la copia del escrito de contestación de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Solicita no reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta la misma fue presentada en forma extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: "...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566)

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *“prevalecerá el derecho sustancial”* <sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla,

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

En primer lugar, es de advertir que, revisado la carpeta digital del expediente contentivo del proceso radicado 05001311000720220006200, se advierte que el día 05 de septiembre de 2022 a las 2:39 PM, se recibió en el correo del despacho, memorial contentivo del poder otorgado por al demandado JHON FREDY ROJAS RUA al abogado EFREN FERRER ARRIETA para que lo represente dentro del presente trámite; igualmente se aportó la contestación a la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER que se adelanta en contra del señor ROJAS RUA y que fuera instaurada por la señora MARIA ISABEL BECERRA LOPEZ; se observó que dicho correo, se adoso al expediente con posterioridad a la expedición del citado auto.

Así pues, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que en el auto atacado se indicó que el demandado no contestó la demanda, lo cual no era cierto conforme se expuso en líneas precedentes.

Ahora bien, señala la apoderada actora al descorrer el traslado que el demandado conocía la demanda desde el 26 de abril del año que avanza, pues ella le remitió la copia de la demanda y anexos, sin embargo el no quiso comparecer al despacho, argumento que no es relevante para decidir de fondo el recurso, pues al no acreditar la notificación en debida forma, tal y como se le requirió, solo se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por el despacho al señor ROJAS RUA, el día 05 de agosto de 2022, y a partir de dicha fecha, se empezaría a contar el término de traslado y poder determinar si la contestación de la demanda fue extemporánea como aduce la togada.

El demandado se notificó en forma personal el día 05 de agosto de 2022, lo que significa que a partir del 06 de agosto se empezaría a contar el término de traslado de 20 días, los cuales se vencerían el 5 de septiembre siguiente, fecha en la cual como se indicó se allegó el poder y la contestación de la demanda.

## **AGOSTO 2022**

<b>LUNES</b>	<b>MARTES</b>	<b>MIERCOLES</b>	<b>JUEVES</b>	<b>VIERNES</b>	<b>SABADO</b>	<b>DOMINGO</b>
--------------	---------------	------------------	---------------	----------------	---------------	----------------

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

### SEPTIEMBRE 2022

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Así pues, se evidencia que la togada al hacer el computo de los veinte (20) días de traslado no tuvo en cuenta el día 15 de agosto, que fue un día festivo, que se de ahí su afirmación que dicha respuesta era extemporánea.

No es necesario realizar mayor esfuerzo para determinar que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se le reconocerá personería al recurrente, y se procederá a dar traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, la cual se itera se allegó en forma oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto emitido por este Despacho el pasado trece (13) de septiembre del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al Dr. EFREN FERRER ARRIETA identificado con cc 72.217.769 y portador de la T.P 206.506 del C. S de la J, en los términos del poder conferido por el demandado, señor JHON FREDY ROJAS RUA, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ANEXAR** al expediente la contestación de la demanda allegada dentro del término oportuno y, por secretaría procédase a dar el respectivo traslado de la misma a la parte actora.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado del demandado para que, en lo sucesivo, de cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, remitir a los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que remita al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Humberto Vergara Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 07 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920bf42c4dcbf12e29231eeeb5d0aacbe48c83da708002b0976458d06b89192**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**